

SENTENCIA INCIDENTAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1118/2013

**ACTORA: DANIELA ALEJANDRA
PISANTY ARIAS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1118/2013**, promovido por Daniela Alejandra Pisanty Arias en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de cumplir lo previsto en los *“Lineamientos generales para los procedimientos de formación”*, en particular, lo relativo a la aplicación de la evaluación de ingreso para miembros activos y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Lineamientos generales para los procedimientos de formación. El diecisiete de junio de dos mil nueve fueron emitidos por el Secretario de Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los Lineamientos generales para los procedimientos de formación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de noviembre de dos mil trece, Daniela Alejandra Pisanty Arias presentó, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de cumplir lo previsto en los "*Lineamientos generales para los procedimientos de formación*", en particular, lo relativo a la aplicación de la evaluación de ingreso para miembros activos.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió, el ocho de noviembre de dos mil trece, la demanda del juicio al rubro indicado, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1118/2013**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de once de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado.

VII. Requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó, requerir a la actora para que exhibiera la constancia que acreditara su afirmación, en el sentido de: *“Que en fecha 29 de octubre del presente año, el suscrito tuvo conocimiento a través de la página <http://capacitacion.frph.org.mx/?P=registro>, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se encuentra actualmente aplicando exámenes en línea para el ingreso de miembros activos al partido...”*.

SUP-JDC-1118/2013

Además requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, para que, informara por escrito si ese órgano partidista ha aplicado exámenes por medio de la página de internet <http://capacitacion.frph.org.mx/?P=registro> o algún otro medio, a los ciudadanos que pretenden ser miembros activos del citado instituto político.

VIII. Recepción de informe. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido el informe suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

IX. Requerimiento al Titular de Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Por acuerdo de veinticinco de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si fue presentado algún escrito o promoción signado por Daniela Alejandra Pisanty Arias, a fin de cumplir lo requerido en proveído de diecinueve del citado mes y año, dictado en el juicio al rubro identificado.

X. Informe del Titular de Oficialía de Partes de Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SGA-OP-66/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, no se encontró anotación o registro de recepción de comunicación, promoción o documento alguno, dirigido al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1118/2013.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada por la actora, en su escrito de demanda, esto es, si resulta procedente el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o alguno de los recursos intrapartistas regulados en la normativa interna del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver, si alguno de los órganos del mencionado partido político o este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada

SUP-JDC-1118/2013

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado, es improcedente, conforme a lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un ciudadano puede acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en defensa de sus derechos políticos-electorales de votar y ser votado en elecciones populares; de asociación para participar en la vida política del país y de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 80, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el

actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Desde luego, los medios de impugnación intrapartidistas deben cumplir tales características.

En ese orden de ideas, la exigencia constitucional y legal de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación ordinarios.

SUP-JDC-1118/2013

En el caso que se resuelve, Daniela Alejandra Pisanty Arias impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de cumplir los *“Lineamientos generales para los procedimientos de formación”*, relacionados con el procedimiento de afiliación de miembros activos al mencionado partido político, en particular, lo relativo a la aplicación de la evaluación de ingreso.

Aduce que el veintinueve de octubre de dos mil trece tuvo conocimiento a través de la página de internet <http://capacitacion.frph.org.mx/?P=registro>, que el Comité Ejecutivo Nacional está aplicando exámenes en línea para el ingreso de miembros activos al Partido Acción Nacional, sin que haya transcurrido el plazo que debe mediar entre la participación en un *“Taller de Introducción al Partido”* y la evaluación de ingreso.

Aunado a que el citado examen se deberá llevar a cabo en las sedes que para tal efecto acuerden las Secretarías responsables de Formación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, en ese orden de ideas manifestó que tuvo conocimiento que las personas están haciendo la evaluación desde cualquier computadora.

Lo anterior, en concepto de la ahora actora contraviene los principios rectores en materia electoral de legalidad y certeza, que deben cumplir los partidos políticos dada su naturaleza de entidades de interés público, también considera que la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, vulnera el derecho fundamental de votar para elegir a los dirigentes partidistas y a los candidatos que

serán postulados por ese partido político en las elecciones constitucionales.

En su opinión, la indebida actuación del órgano partidista responsable genera inequidad entre los militantes y vulnera el derecho fundamental de votar para elegir a los dirigentes partidistas y a los candidatos que serán postulados por el instituto político antes mencionado, debido a que reconoce derechos propios y exclusivos de los miembros activos a quienes obtuvieron esa calidad, infringiendo la normativa partidista.

Finalmente solicita que este órgano jurisdiccional especializado declare la nulidad de los procedimientos de afiliación que se hayan llevado a cabo en las relatadas circunstancias.

Previo a analizar la normativa intrapartidista, a efecto de evidenciar que existe un medio de impugnación, es oportuno precisar que, el cinco de noviembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto del Partido Acción Nacional y, en el presente asunto, los hechos que dieron origen al medio de impugnación ocurrieron antes de la mencionada publicación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido el cuatro de noviembre del año que transcurre.

Hecha la acotación precedente, se considera necesario reproducir las disposiciones de la normativa partidista, que establecían la competencia de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

**Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
(XVI Asamblea Nacional Extraordinaria)**

Artículo 12. El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.

Asimismo, expedirá el listado nominal de electores para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, estatal o municipal, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento y por las convocatorias que para cada proceso interno emita la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la expedición de listados nominales para la realización de las asambleas nacional, estatales y municipales.

El Registro Nacional de Miembros aplicará el procedimiento de afiliación que establezca el reglamento.

El Registro Nacional de Miembros ajustará su funcionamiento a los principios de objetividad, de certeza y de regularidad estatutaria.

El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional integrada por:

1. Tres miembros electos por el Consejo Nacional a propuesta del Presidente Nacional de entre los cuales al menos uno deberá haber desempeñado el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal;
2. El Secretario de Formación; y
3. El Secretario de Fortalecimiento Interno.

El reglamento establecerá la estructura orgánica del Registro Nacional de Miembros, así como sus relaciones con la comisión a la que se refiere el párrafo anterior.

Reglamento de Miembros de Acción Nacional

Artículo 9. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros es la instancia del Consejo Nacional facultada por los Estatutos para controlar el funcionamiento del RNM y velar por que su actuación se ajuste a la normatividad vigente.

[...]

Artículo 10. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros sesionará, al menos, una vez al mes, y para que funcione válidamente se requerirá la presencia de cuando menos el Coordinador y dos de sus miembros.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Coordinador tendrá voto de calidad.

Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por el Coordinador a través del Secretario Técnico y deberán incluir los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 11. Los asuntos que se sometan a consideración de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, inscritos por un órgano o comisión del Partido, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Planteamiento del asunto y de las cuestiones a resolver;
- b) Propuesta de resolución o resoluciones;
- c) En su caso, consideraciones de los efectos de aceptar una u otra resolución.

Sus resoluciones serán remitidas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento.

Artículo 12. La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros tendrá las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los estados y municipios se ajusten a la normatividad en la materia, para lo cual conocerá de sus actividades a través de los informes y comparecencias que estime conveniente requerirles;

b) Revisar el desempeño de los integrantes del RNM y hacer las observaciones que considere necesarias, mediante el mecanismo más adecuado;

c) Determinar, junto con el Director, las Líneas Generales de Actuación del Registro Nacional de Miembros y supervisar que se respeten;

d) Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, se den en los términos establecidos por los ordenamientos vigentes;

e) Poner a consideración del CEN las propuestas de Reglamento de Miembros, así como aprobar el Manual de Procedimientos de Afiliación y sus eventuales actualizaciones;

f) Autorizar las bajas por invalidez de trámite y baja por indisciplina de adherentes, en términos del Capítulo V de este Reglamento;

g) Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones;

h) Aprobar los programas y acciones enfocados a mantener actualizada la información del padrón nacional aplicables a nivel nacional, o en estados y municipios en lo particular;

i) Acordar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación;

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la CVRNM y, junto con el Director, el del RNM, para remitirlos a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

k) Autorizar la entrega de información solicitada por personas o entidades externas al Registro Nacional de Miembros, cuando ello sea procedente.

l) Realizar el proyecto de presupuesto para el procedimiento de refrendo, para ser presentado al CEN para su análisis y en su caso aprobación e inclusión en el Presupuesto anual del CEN.

De las disposiciones trasuntas se advierte que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era la instancia del Consejo Nacional facultada para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y tenía, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Vigilar que el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y de las instancias de afiliación en los Estados y municipios se ajuste a la normatividad en la materia.
- Revisar el desempeño de los integrantes del Registro Nacional de Miembros y hacer las observaciones que considerara necesarias, mediante el mecanismo más adecuado.
- Cuidar que la inscripción y baja de militantes, trámites de modificación de datos y expedición de credenciales, emisión de padrones y listados nominales, fuera conforme a los ordenamientos vigentes.
- Resolver los recursos de su competencia y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados en sus sesiones.

Como se advierte, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, era la instancia del Consejo Nacional facultada por el Estatuto de ese partido político para controlar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros y vigilar que su actuación fuera acorde a la normativa aplicable y tiene, entre otras atribuciones, resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surjan, entre otros casos, con motivo de la inscripción o baja de miembros, como por ejemplo, los

SUP-JDC-1118/2013

relacionados con el proceso de afiliación de miembros activos al citado instituto político.

Ahora bien, en la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, cuya procedencia fue declarada constitucional y legal por resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya no se prevé la existencia de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; sin embargo, en el artículo 41, párrafo 2; inciso b), se establece lo siguiente:

Artículo 41

...

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

...

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

...

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, la actora debe agotar previamente el medio de impugnación innominado del conocimiento de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, pues como se anticipó, en la normativa interna de ese instituto político se estableció un medio de defensa para resolver las controversias que surgieran con motivo de la inscripción o baja de miembros, como por ejemplo, las

relacionadas con el proceso de afiliación de miembros activos.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado, considera que el acto impugnado en el juicio al rubro citado, debió ser del conocimiento previo de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional al ser la instancia partidista competente para conocer la controversia planteada en el caso concreto.

No obstante ello, de una interpretación funcional, dado que la demandante argumenta que se vulneró el procedimiento de afiliación de varios miembros, correspondería a la Comisión de Afiliación resolver al respecto.

De esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, debido a que los conflictos que surjan entre los miembros de un instituto político y sus órganos, en principio, deberán ser resueltos al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En efecto, con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, en particular a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, se sistematizaron aspectos relativos a la definitividad de los

SUP-JDC-1118/2013

actos y resoluciones de los partidos políticos para acudir a la jurisdicción federal.

En el artículo 41, base I, párrafo tercero, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por presuntas infracciones a esos derechos por parte del partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

También en la reforma legal de dos mil ocho, en el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en el Código electoral federal, así como en el Estatuto y reglamentos aprobados por sus órganos de dirección y, que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales,

solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes mencionados.

Además, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Así, con el propósito, por una parte de proteger los derechos fundamentales de los militantes y, por otra, de garantizar la libertad auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por presuntas transgresiones a sus derechos por el partido político al que estén afiliados, los ciudadanos deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en su normativa interna, en tanto que en los estatutos de los partidos políticos

SUP-JDC-1118/2013

se deben prever los medios de defensa adecuados, así como los órganos partidistas encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En ese sentido, esta Sala Superior considera, que la normativa partidista se debe interpretar en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.

Cabe destacar, que para el íntegro funcionamiento de la Comisión de Afiliación se debería haber expedido el reglamento conducente; por tanto, esa Comisión deberá tramitar y resolver el presente asunto conforme a la normativa aplicable.

El error en la elección del medio de impugnación no tiene como consecuencia ineludible el desechamiento de la demanda, por las consideraciones anteriores, lo procedente es reencausar la impugnación promovida por Daniela Alejandra Pisanty Arias para que sea del conocimiento de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, o en su caso, la Comisión de Afiliación, a efecto de que el órgano que corresponda tramite y resuelva lo que en Derecho corresponda.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las

disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, como ocurre en el caso, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que lo procedente sea reencausar el escrito de demanda que motivó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado, para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, órgano partidista que deberá tramitar y resolver lo que en Derecho proceda, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se reencausa el juicio en que se actúa, para que sea del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que lo tramite y resuelva conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para que en auxilio de esta Sala Superior, **notifique personalmente** a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Afiliación, ambos del Partido Acción Nacional; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1118/2013

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA INCIDENTAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1118/2013.

El proyecto presentado por el suscrito, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, es conforme al criterio

sustentado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de remitir los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1118/2013**, al Partido Acción Nacional por considerar que corresponde a la Comisión de Afiliación de ese partido político el conocimiento de la controversia planteada por la actora, con lo cual el suscrito no coincide, motivo por el cual formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En mi opinión, contrariamente a lo sostenido en la sentencia incidental, dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, la circunstancia de que el demandante, Daniela Alejandra Pisanty Arias, exprese que el acto impugnado es una omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano nacional de dirección de ese partido político, en contra del cual, en términos de la normativa partidista, no existe algún medio de impugnación interno que sea procedente para revisar su actuación, a fin de revocarla, modificarla o incluso confirmarla, hace que esta Sala Superior sea el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda.

De conformidad a lo previsto en los artículos 16, 21, 43, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b), de los “Estatutos Generales”; 18, inciso c), y 19, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, y 41 de los “Lineamientos generales para los procedimientos de formación”, todos del

Partido Acción Nacional, se advierte que no existe medio para controvertir, al interior del partido político, algún acto como el que se impugna en el juicio al rubro identificado.

Sólo con efectos ilustrativos se reproduce a continuación el texto de las citadas disposiciones:

**Estatutos generales del Partido Acción Nacional
aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria**

**Título Tercero
De los órganos nacionales del Partido Acción Nacional**

**Capítulo Primero
De la Asamblea Nacional**

Artículo 16

1. La máxima autoridad de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 21

1. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria. En su ausencia, fungirá como Presidente el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y, a falta de éste, la persona que designe la propia Asamblea.

Artículo 43

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

[...]

b) Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y militantes del Partido;

[...]

Artículo 47

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

b) Ser miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional, excepto en las comisiones organizadora electoral, jurisdiccional electoral y la designada por el Consejo Nacional para el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional;

[...]

Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional

Capítulo V De la Estructura Básica Permanente

Artículo 18. Para el adecuado desarrollo de sus trabajos, el Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo las secretarías y direcciones que decida, y deberá tener como Estructura Básica Permanente:

[...]

c. Una secretaría responsable de la elaboración e impartición de la formación y la capacitación cívico política, doctrinal y técnica de los miembros del Partido;

Artículo 19. Los titulares de las Secretarías y del Registro Nacional de Miembros serán designados por el Presidente y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional. En caso de que los titulares no sean miembros del propio Comité acudirán a sus sesiones con derecho a voz.

Lineamientos generales para los procedimientos de formación

De las sanciones

Artículo 41. Cualquier persona con interés legítimo en el desarrollo de cualquier actividad de formación podrá solicitar la revisión del cumplimiento de estos lineamientos, una vez desarrollada la actividad y hasta 30 días naturales posteriores a su realización. En toda solicitud de revisión, la Secretaría de Formación del CEN se manifestará sobre la validez o invalidez de la actividad.

De los artículos trasuntos se advierte que:

SUP-JDC-1118/2013

La máxima autoridad del Partido Acción Nacional es la Asamblea Nacional.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo será también de la Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente, además será miembro ex officio de todas las comisiones que nombre el Consejo Nacional o el mencionado Comité Ejecutivo.

Entre las facultades del Comité Ejecutivo Nacional está la de vigilar que los órganos, dependencias y militantes del partido político, cumplan la normativa partidista.

Dentro de la estructura básica permanente del Comité Ejecutivo Nacional está una Secretaría encargada de la elaboración e impartición de la formación y la capacitación cívico política, doctrinal y técnica de los miembros del partido político; el Secretario correspondiente es designado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y ratificado por ese Comité Ejecutivo.

La Secretaría de Formación, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano partidista encargado del procedimiento de afiliación.

Debido a la reciente reforma a los "*Estatutos Generales*" del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, es conforme a Derecho sostener que no existe en materia de afiliación algún medio intrapartidista de impugnación por el cual se pueda conocer de un acto atribuido al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Por lo expuesto, no comparto las consideraciones que sustentan la sentencia incidental de reencausamiento, conforme a la cual, en términos de la normativa partidista que se cita, es la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, la instancia intrapartidista competente para vigilar el funcionamiento del Registro Nacional de Miembros o Afiliados, porque tiene, entre otras atribuciones, la de resolver los recursos de su competencia, es decir, los que surjan con motivo de la inscripción o baja de miembros; por ejemplo, las relacionadas con el procedimiento de afiliación.

En mi opinión, la anotada conclusión, de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, no es conforme a la normativa que rige la vida jurídica del Partido Acción Nacional, porque lo que la actora controvierte, en el juicio al rubro identificado, es una omisión atribuida a un órgano nacional **de un partido político nacional**, esto es, al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, la cual está vinculada al procedimiento de formación, evaluación y afiliación de ciudadanos a ese instituto político; por tanto, en mi opinión, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en específico a la Sala Superior conocer de la controversia planteada en el juicio incoado por el demandante.

En el anotado contexto, si el demandante señaló como responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta incuestionable la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la procedibilidad, ab *initio*, del juicio para la protección

SUP-JDC-1118/2013

de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Daniela Alejandra Pisanty Arias, así como la competencia específica de la Sala Superior para conocer y resolver de ese juicio.

Por tanto, resulta inconcuso, para el suscrito, que no corresponde a la Comisión de Afiliación del mencionado partido político conocer y resolver de la controversia planteada.

En consecuencia, si al interior del Partido Acción Nacional no existe algún medio de impugnación partidista, por el cual se puedan controvertir actos de su Comité Ejecutivo Nacional, como es el impugnado en el juicio al rubro indicado, resulta inconcuso, para mí, que la competencia para conocer y resolver de la controversia planteada, es del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *in genere*, y de la Sala Superior en específico.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA